



Proyecto de Ley N° 7214 / 2020 - CR

DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL POR ÚNICA VEZ EN TODAS LAS EDADES Y EVITARLA REVICTIMIZACIÓN DE LOS AGRAVIADOS

El Congresista de la República **DANIEL URRESTI ELERA**, las y los congresistas firmantes, integrantes del Grupo Parlamentario Podemos Perú, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presentan la siguiente iniciativa legislativa;

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

FORMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR LA DECLARACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL POR ÚNICA VEZ EN TODAS LAS EDADES QUE EVITEN LA REVICTIMIZACIÓN DE LOS AGRAVIADOS

Artículo Único. Modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 242 del Código Procesal Penal, aprobado mediante el Decreto legislativo 957, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada

1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:

(...)

d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.



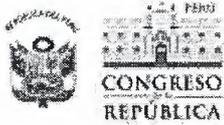
Firmado digitalmente por:
LUNA MORALES Jose Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2021 09:14:24-0500



Firmado digitalmente por:
URRESTI ELERA Daniel
Belizario FIR 43863835 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/02/2021 21:55:04-0500



Firmado digitalmente por:
CABRERA VEGA Maria Teresa
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 17:05:04-0500



DANIEL BELIZARIO URRESTI EIERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas **inmediatamente dentro de las veinticuatro (24) horas con presencia del Juez de Turno**, con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados, sean niñas, niños, adolescentes y mujeres mayores de edad, serán tomadas con presencia del Juez de Turno, debiendo ser consideradas como única prueba, y serán tomadas una sola vez durante todo el proceso penal."

Lima, 22 de enero de 2021.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 12:48:46-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES VILLEGAS Johan FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/02/2021 22:21:23-0500



Firmado digitalmente por:
GUPIOC RIOS Robinson
Dociteo FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/02/2021 16:42:07-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VELARDE Yeremi
Aron FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2021 12:44:47-0500



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

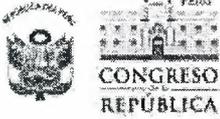
I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son derechos fundamentales de la persona humana, consagrados en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú; el derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y, a su libre desarrollo y bienestar.

El artículo 33 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como un sistema funcional, el cual tiene por finalidad coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 008-2016-MIMO se aprobó el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016-2021, el mismo que define a la violencia de género como cualquier acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, edad, pertenencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado y recoge los cuatro tipos de violencia: a) violencia física; b) violencia psicológica; c) violencia sexual; d) violencia económica o patrimonial, asimismo, entre otras acciones estratégicas se incorporó la Implementación de un proceso integral y articulado de prevención, atención, protección y recuperación de personas afectadas y sanción y reeducación de personas agresoras, concordantes con el artículo 41 de la citada Ley N° 30364.

En el contexto actual, se ha recogido los datos publicados por las Agencias de Cooperación Internacional, como el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)¹ y ONU Mujeres², durante la crisis sanitaria producidas por la COVID-19, respecto a que las mujeres corren mayor riesgo de sufrir violencia de pareja y otros tipos de violencia como la explotación sexual, el tráfico de personas, la violencia cibernética, y el feminicidio, el grado más extremo de la violencia contra las mujeres.



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Existe un trasfondo con alto índice de violación sexual, altos índices de feminicidios, violencia de género sin precedentes en el Perú, que evidencia que la violencia amenaza con erosionar la cultura de paz, convivencia pacífica, los derechos a la libertad, la vida de las mujeres y los cimientos de gran parte del bienestar personal, familiar y la estabilidad emocional de las víctimas y sus familias. El 20.4% de la población penitenciaria total, esto es 18421 internos, son por delitos sexuales y, según el Resumen Estadístico de Personas Afectadas por Violencia Familiar y Sexual atendidas CEM 2020, los casos de Violación Sexual tienen mayor incidencia en los siguientes departamentos: Lima 871 casos, La Libertad 251 casos, Arequipa 216 casos, Cusco 148 casos, Piura 132 casos, Callao 127 casos, Junín 127 casos, Ancash 103 casos, Loreto 103 casos, Cajamarca 101 casos, San Martín 96 casos, Tacna 87 casos.

Esto nos lleva a la reflexión sobre la violencia basada en género que termina siendo totalmente afectada con otro tipo de violencias impuestas por el procedimiento que tiene que enfrentar la agraviada ante la Justicia. Tal es el caso de los delitos sexuales cuando se enfrenta a cualquier tipo de prejuicio o estereotipo que supone un atentado contra la dignidad de la víctima, conductas sin perspectiva objetiva, manejo inadecuado, errada apreciación y selección de la prueba, que suele producir una afectación directa y total a la dignidad humana y convertirse en fuente de impunidad, contraviniendo lo señalado en el artículo 1 de la ley fundamental que establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

El Perú es parte de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará) y reconoce que esta violencia es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"; y la define como *"toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; en ese sentido, la Comisión Interamericana en el denominado Informe Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas señala: *"(l) a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual a la fecha*



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

se traduce en una clara inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales".

Esto exige que en el marco de la función y responsabilidad parlamentaria, se revise el ordenamiento jurídico peruano, específicamente el Título IV del Código Procesal Penal que regula las diligencias preliminares y la investigación preparatoria de la actuación de la prueba anticipada; establece los supuestos para los casos de Declaración de las niñas, niños y adolescentes, en su calidad de agraviados por los delitos de Violación de la libertad personal; Violación de la libertad sexual; Proxenetismo; Ofensas al pudor público, que deberán ser realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público y que serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

Asimismo, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 emitido por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República estableció como doctrina legal aspectos generales sobre los delitos contra la libertad sexual, poniendo énfasis al delito de violación sexual, en la vinculación de los elementos del tipo legal y las exigencias probatorias correspondientes; y con carácter de precedente vinculante, estableció que cuando existan dos o más declaraciones contradictorias o imprecisas, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante, dado que es común la co-relación parental, de subordinación o de poder entre agresor y víctima.

El problema que ha buscado ser resuelto por dicho acuerdo considera que durante la declaración de la víctima se tiene en cuenta que también puede existir razones como la exculpación de terceros, la venganza, el miedo, y otros que podrían buscar la obtención de algún beneficio procesal o penitenciario, lo que se suma a los rasgos de personalidad de quien declara, lo cual dificulta mucho más porque puede afectar la declaración que se realiza en las diligencias preliminares hasta llegar al Juicio Oral.

El proceso penal establece las pautas probatorias para configurar el delito de violación sexual, que comprenden la etapa policial y los criterios de valoración respecto a las declaraciones de agraviados, no obstante, el Sistema Nacional Especializado de Justicia para sancionar la violencia de género, y



que no está garantizando a las agraviadas sentirse seguras con el sistema de justicia considerando lo que ello en la realidad implica como es la demora de atención en sus denuncias, donde la agraviada puede permanecer en una comisaría durante todo el día hasta que se apersona el Fiscal, insuficiente sensibilización ante los diferentes casos, siendo atendidos de manera general y no con la debida protección legal y en el trato que merece quien ha sido violentado a ello se suma la problemática de las fiscalías de familia por falta de personal policial, pero además porque los procesos suelen ser vistos por Jueces Penales y no por Jueces Especializados en Género, con lo cual se dan los problemas de interpretación y vulnerabilidad de la víctima.

En ese contexto, la declaración de la víctima no es única por el contrario, quien ha sido agredida debe responder a una serie de preguntas tanto por la policía (uno o varios miembros) y al llegar el Fiscal debe responder a detalle el mismo tipo de preguntas ya realizadas, con lo cual se termina declarando en situación de agraviada no una sino las veces que lo requieran, no importando la situación de la persona agredida, su estado emocional y físico, es así que tampoco se está evitando la revictimización, lo que supone una merma psicológica en la víctima, debiendo darse el caso que las declaraciones tomadas en menores de edad en cámara Gesell y a mayores de edad, tengan el carácter de declaración única, lo que *contrario sensu*, la norma permite que sea revalidada por el juez para ser usada como prueba preconstituida y ser llevada a juicio. Esta actuación parece demostrar que el sistema penal, las instituciones de salud, policía, entre otros, no habrían realizado una adecuada atención a la víctima; y la propuesta de dicho procedimiento no vulnera el derecho a la intimidad, no obliga a recordar la dolorosa experiencia del suceso vivido, únicamente porque los Jueces lo requieren para el Juicio Oral.

El panorama descrito revela la desprotección de derechos fundamentales que coloca a las víctimas en escenarios de interrogatorios poco garantistas, tal como se aprecia en el numeral 38 del Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116¹ que señala (...) *Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el*

¹ <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/ACUERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107>



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera (...).

La Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido una doctrina legal que interpreta lo señalado en el artículo 242 del Código Penal respecto de evitar la revictimización de los agraviados y viabiliza una herramienta que dado lo descrito puede ser claramente muy perjudicial para la víctima y el proceso mismo, considerando además los problemas de deficiencia, falta de sensibilización que todavía existen en el sistema de justicia, descrito en los párrafos anteriores.

De lo anteriormente señalado, se desprende la necesidad de fortalecer la protección a los niños, niñas, adolescentes, mujeres, frente al procedimiento de la prueba anticipada en un proceso penal, debiendo establecerse que la declaración sea tomada por **única vez sin restricción o condiciones de edad**, en concordia con la política nacional y el marco jurídico internacional sobre violencia de género, y específicamente en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que prevé que todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Adicionalmente a los efectos en la valoración de la prueba y la declaración única en nuestro sistema judicial, el análisis indica la pertinencia de la adopción de medidas que sensibilicen a los Jueces Penales en la especialización de violencia de género, el fortalecimiento del Ministerio Público y la Policía Nacional en el Sistema Nacional Especializado de Justicia para sancionar la violencia de género todavía presenta fallas. En ese sentido, la propuesta es la siguiente:



Actualmente	Propuesta
<p>"Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada</p> <p>1. Durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria la actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:</p> <p>(...)</p> <p>d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.</p> <p>Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.</p> <p>Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.</p>	<p>"Artículo 242.- Supuestos de prueba anticipada</p> <p>(...)</p> <p>Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas inmediatamente dentro de las veinticuatro (24) horas con presencia del Juez de Turno, con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.</p> <p>Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados, sean niñas, niños, adolescentes y mujeres mayores de edad, serán tomadas con presencia del Juez de Turno, debiendo ser consideradas como única prueba, y serán tomadas una sola vez durante todo el proceso penal."</p>

II.- EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL. -

Garantizará que la Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal, que inicien como parte de un proceso penal sean realizados por **única vez**, sin distinción de edad. La modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal referido a los supuestos de prueba anticipada a fin establecer las pautas respecto a la declaración de agraviados por los mencionados delitos obligará al Sistema Nacional Especializado de Justicia a no exponer y



DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

violentar a la víctima a una situación de revictimización, tal como se orienta en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116(...) en el extremo que señala "(...) *Excepcionalmente, el Juez Penal, en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración pre procesal de la víctima: a) no se ha llevado conforme a las exigencias formales mínimas que garanticen su derecho de defensa; b) resulte incompleta o deficiente; c) lo solicite la propia víctima o cuando ésta se haya retractado por escrito; d) ante lo expuesto por el imputado y/o la declaración de otros testigos sea de rigor convocar a la víctima para que incorpore nueva información o aclare sectores oscuros o ambiguos de su versión; e) evitarse el contacto entre víctima y procesado, salvo que el proceso penal lo requiera (...).*

III.- ANALISIS COSTO – BENEFICIO. -

La presente iniciativa legislativa no tiene carácter presupuestal, ni tributaria, ni financiera, ni de naturaleza económica; no obstante, coadyuvará en la contención psicológica de las personas que desde la niñez son víctimas de los delitos de violación sexual, y con ello los detrimentos y vulnerabilidades que se presentan en vida personal y social.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL. -

La presente iniciativa legislativa guarda concordancia con el 7 apartado del Acuerdo Nacional denominado "**Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana**", con este objetivo el Estado: *(a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada.*

Lima, 22 de febrero de 2021